



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Auto de Sustanciación

Rdo. 2018-00420

Previo a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados y el auxiliar de la justicia nombrado, se hace necesario precisar a las partes que nos encontramos en un trámite **netamente liquidatorio y las actitudes que están tomando tanto, los herederos como el secuestre nombrado, vinculando en sus conflictos personales tanto a entes administrativos, policía y particulares, esta entorpeciendo la buena marcha del proceso**, por lo tanto, se insta a todos estos sujetos para que se ciñan exclusivamente a la rigurosidad del proceso son pena de verse avocados a las sanciones establecidas en este código.

Por otro lado, tenemos que el apoderado del señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, solicitó la exclusión del secuestre, argumentando que elevó a este un derecho de petición, precisando que le indicara si está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y si prestó la caución requerida, solicitud que debió ser elevada directamente al juzgado que lo nombró para realizar la labor encomendada, pues si considera que el auxiliar de la justicia está haciendo uso indebido de su encargo, son los interesados los que tienen la vía legal para excluirlo del cargo, aportando las pruebas que acrediten lo establecido en el artículo 50 del C.G del P, situación que no se ha aportado.

Así mismo, se le reitera al secuestre señor CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO, que como auxiliar de la justicia, tiene la obligación de preservar los bienes sucesorales.

Ahora bien, observa este juzgador que todos los interesados en este asunto mediante acuerdo conciliatorio realizado en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío efectuado el 08 de julio de la presente anualidad, en el proceso ejecutivo que se tramitó en ese juzgado, conciliaron con el señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, en la suma de \$375.000.000, y para ello solicitaron al autorización de venta del ganado; sin embargo, no se estableció quien sería el encargado de la venta de este, y de acuerdo a las llamadas y comunicaciones de varios funcionarios públicos se ha indicado los inconvenientes surgidos con el manejo de la administración de los bienes sucesorales, por la intromisión además de los herederos, que como se indicó, no es objeto del manejo de este asunto, pero si es del resorte de este funcionario resolver sobre la solicitud de venta del ganado, peticionado a través del homologo Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, **donde la totalidad de los herederos aceptaron acceder a la venta para el pago de la acreencia allá reclamada**; sin embargo, le encrucijada surgida, es que son los mismos herederos quienes pretenden pasar por alto la labor del auxiliar de la justicia, intentando a motu proprio proceder a la venta directamente, pero esta labor de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2º, deberá ser ejecutada por el señor CARLOS JOSÈ ANDRADE MURILLO, quien se encuentra administrando los bienes sucesorales, el cual deberá, una vez vendidos dichos semovientes, cancelar el valor acordado por los herederos, al señor LUIS GUILLERMO MESA DÍAZ, y realizar el respectivo informe. Si bien, el apoderado de las señoras CLAUDIA ELENA y OLGA LUCÍA MESA DÍAZ, solicita se requiera al secuestre para que dé cumplimiento a la orden de tutela, ordenando el pago de las acreencias de los trabajadores, se le indica que dicha orden no debe ser emitida por este juzgador, dado que el auxiliar de la justicia sabe las responsabilidades que adquirió al momento de recibir la administración de los bienes herenciales, más de ello, que son los tutelantes quienes deben hacer uso de los mecanismos legales para hacer cumplir el fallo de tutela, no dentro de este asunto, como se ha venido indicando.

Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el secuestre en cuanto a la obstrucción que están realizando algunos de los herederos del desempeño de su labor, se insta a los señores MARIA DOLORES, LUIS GUILLERMO Y SARA MESA

DÍAZ, para que no sigan interfiriendo en el desempeño de su labor, y en caso de observar alguna irregularidad con este, deberán hacer uso de los mecanismos legales, no tomar por cuenta propia el manejo de estos, so pena de hacer uso de los mecanismos legales por interferencia a las funciones judiciales.

En lo que respecta a los derechos de petición enviados por la abogada y heredera, señora MARIA DOLORES MESA DÍAZ, se le insta a esta, en primer lugar para que sus memoriales sean respetuosos y conforme a derecho, poniéndole de presente el numeral 4ª del artículo 78 del C.G del P, toda vez que el encabezado de derecho de petición varias veces enviado que se transcribe ***“DERECHO DE PETICION S.O.S. AUXILIO, POR FAVOR EVITEN QUE HAYA MUERTOS. NO AUTORIZAR VENTA DE SEMOVIENTES POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL”*** puede dar pie a varias interpretaciones, máxime los conflictos existentes entre estos y el secuestre nombrado. Dicha solicitud carece de lógica, puesto que como se indicó, la venta de ganado fue autorizada por todos los herederos, incluyendo esta solicitante en la audiencia ya relacionada efectuada en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, por lo tanto, como se indicó, si no están de acuerdo con el desempeño de la labor del secuestre, será a través de los mecanismos legales y con pruebas idóneas que soliciten su remoción.

Ahora bien, en cuanto al último derecho de petición enviado por la señora MARIA DOLORES MESA DÍAZ, se le remite al párrafo segundo de este auto.

Y por último, se insta a la abogada MARIA DOLORES MESA DÍAZ, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir enviando derechos de petición al despacho, toda vez que como parte, sabe que la forma como se realizan las peticiones al despacho es a través de memoriales que serán resueltos conforme lo ordena la norma, esto de conformidad con la sentencia T 172 de 2016, que expresa:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario

hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.

Así mismo, se reitera a las partes, apoderados y secuestre que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 Numeral 2º del C.G del P., para que en lo sucesivo las peticiones que presenten sean estrictamente atinentes al proceso liquidatorio que se viene adelantando.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso

NOTIFIQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ded9739f7d53ff109a0865684a3941de7d3ed2cdcb394aadd8c201c7cbbf**

Documento generado en 08/12/2021 01:20:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>